

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 12. Viernes 9 de Febrero de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

CAMINOS.

4.ª SECCION. CIRCULAR.

Habiéndome dado cuenta de lo deteriorado que se halla el camino que desde esta ciudad va á la villa de Chantada, por donde están establecidas las comunicaciones de esta Provincia con las de Lugo, Oviedo, Leon y parte de la de la Coruña, he procurado informarme del estado en que se hallan los demas caminos y carreteras de la misma, y me ha sido muy sensible saber que es el mas deplorable. Y siendo esto perjudicial no solo al tráfico, comercio y comodidad de los habitantes y transeuntes, sino en muchas ocasiones á la causa pública por las dificultades que ofrece á las comunicaciones cuya rapidez es tan necesaria en el dia, y al tránsito de las tropas cuando son llamadas á pasar con celeridad de un punto á otro; he determinado, sin perjuicio de las instrucciones que está formando este Gobierno Político, recordar á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de cuidar que los caminos de sus respectivos distritos esten bien reparados, y les encargo que aprovechen este tiempo en que las labores permiten á los labradores ocuparse con menos perjuicio suyo en esta clase de trabajos; esperando de su celo y actividad por su bien estar y el de sus conciudadanos, que sin perder momento tratarán de hacer reparar todos los caminos, y mas particularmente los que se dirijen á la capital de la Monarquía y á las diversas Provincias, y son tránsito de correos; prometiéndome que no me pondrán en la sensible necesidad de tomar contra ellos providencia alguna, pues en el caso de que algun Alcalde ó Ayuntamiento se mostrase remiso ó moroso en el cumplimiento de su deber, y se me diese queja de que algun camino se hallase intransitable por no haber hecho trabajar á sus domiciliarios en el tiempo que las labores no les apuran, ademas de la determinacion que reclamase esta falta, tomaré la de que se hagan los trabajos en los meses laborales de cuenta de los mismos Alcaldes y Ayuntamientos, en lugar de concurrir los vecinos á ejecutarlos. Orense 5 de Febrero de 1838.= *José Becerra.* = P. A. D. S. S.: *Gregorio Lluelles Aleu.*

En la Gaceta del Viernes 26 de Enero, n.º 1.154, se publicaron los Reales decretos siguientes:

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, la gracia y facultad de usar de la media firma *De Cañas* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Enero de 1838. = A D. Manuel de Cañas.

Teniendo en consideracion los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados á vuestros antecesores en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra puesta á vuestro cargo, vengo en concederos como REINA Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II la gracia y facultad para que firmeis solamente *Carratalá* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Enero de 1838. = A D. José Carratalá.

En la del Sábado 27 de Enero n.º 1.155, se publicó la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente que con fecha 1.º del corriente me remite V. E., promovido por el artífice platero de Córdoba D. José Vazquez de la Torre en solicitud de que se declarase por las Córtes que cualquiera podia ejercer libremente el arte de ensayar las pastas de plata y oro, sin sujecion á exámen ni título, fundándose en el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 2 de Diciembre de 1836, cuya instancia dirigieron las Córtes al Ministerio del cargo de V. E. para que se observase debidamente lo establecido en el artículo 2.º del mismo decreto. Y enterada S. M., así como de lo que sobre el particular ha hecho presente el ensayador mayor de los Reinos, y de los documentos que acompaña, se ha servido resolver, que si bien á nadie, sea ó no platero, puede impedirse haga por sí ó para las personas que de él quieran valerse los expresados ensayos, sin que este tenga otra fuerza ni valor que el de una mera opinion confidencial, no por esto podrán denominarse ensayadores, ni ofrecerse al público bajo el caracter de tales, pues que siendo esta una profesion facultativa que exige conocimientos científicos, y pudiendo ser perjudiciales á los intereses particulares los errores cometidos en las operaciones practicadas por sugetos que careciesen de las nociones necesarias, solo los que se hayan sujetado á las pruebas legales que se requieren, y obtenido el correspondiente título, pueden llamarse ensayadores y desempeñar los cargos de fieles contrastes, en los cuales está exclusivamente depositada la fe pública en esta materia, del mismo modo que para denominarse *agrimensor* es requisito indispensable el haberse sujetado á examen en la facultad y obtenido el título correspondiente, no perteneciendo esta profesion ni la referida de ensayador á ninguno de los oficios, ni á la clase de industria á que se refiere el citado decreto de año de 1813. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1838. = El Marques de Someruelos. = Sr. Ministro de Hacienda.

En la Gaceta del Lunes 29 de Enero número 1.157 se publicaron las dos comunicaciones siguientes.

Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso con fecha 24 del corriente han dirigido á este Ministerio de la Gobernacion las dos comuniciones siguientes:

1.ª El Congreso ha acordado señalar 40 dias de término para que los colegios electorales se reunan á fin de verificar la reeleccion de los Diputados sujetos á ella con arreglo al art. 43 de la Constitucion; y que dicho término comience á contarse desde que el Congreso decida haber lugar á la reeleccion: quedando á cargo del Gobierno participarle el dia en que se dé principio á las elecciones.

2.ª El Congreso ha acordado que los Diputados sujetos á reeleccion segun el art. 43 de la Constitucion, permanezcan en aquel hasta el dia en que se dé principio á las votaciones para dicha reeleccion.

En la del Martes 30 de Enero número 1.158 se publicó el Real Decreto siguiente:

Convencido mi Real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarle en mi Real Palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y de mas perjudiciales costumbres, he venido, como Regente y Gobernadora del Reino y á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en decretar:

1.° Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que Yo tenga á bien acordárselo con arreglo á las leyes.

2.° El gefe de la guardia de Palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al Ministerio de la Guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del Capitan general de esta Provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de documentos se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.° Quedan exceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.° Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 1.° de Marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 9 de Enero de 1838. = Á D. Jacobo María de Espinosa.

Audiencia Territorial.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Superior Tribunal una Real orden en los términos que copio:

Ilmo. Sr. = Deseando S. M. rodear á los Jueces de primera instancia de toda la consideracion que han menester para que sea acatada la autoridad de que son depositarios; y queriendo al mismo tiempo mantener la subordinacion indispensable de los inferiores para con los superiores, me manda decir á V. I., como de Real orden lo ejecuto, que ese Tribunal debe proponerse como regla invariable para aplicarla, cuando el caso lo requiera, la máxima de escusar á los Jueces inferiores todo acto de demostracion humillante que pueda desautorizarlos en el público, asi como ellos no deben rehusar todas las señales exteriores y decorosas del respeto que deben á sus superiores, el cual se funda igualmente en el mismo principio. Y haciendo por ahora aplicacion de él á cierta cuestion ocurrida entre la Audiencia territorial y el Juez de primera instancia de Oviedo, ha tenido á bien S. M. disponer, que sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias, se destine á los Jueces de primera instancia, tengan ó no los honores de la Toga, para los dias de visita de cárceles un local de las mismas el mas decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos; que reciban y despidan á los ministros de la visita al pie del estrado en que ésta se celebre, y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberacion secreta cuando ocurra, á no ser llamados por el Ministro que presida. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1838. = Castro. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 27 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y mas personas á quien toque. Y de orden del Tribunal la transcribo á V. al propio objeto. Coruña 30 de Enero de 1838. = José García Reloba.

Administracion de Rentas Unidas.

El Sr. Intendente de esta Provincia dió orden á todos los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial n.° 52 de 30 de Junio de 1837, para que procediesen á nombrar Depositario de contribuciones arregladamente al art. 9.° de la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828. Esta disposicion superior tuvo por objeto que los Ayuntamientos dirigiesen la exaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija *en todas las parroquias de que se compone cada distrito municipal*, y que desde 1.° *de Julio de aquel año*, quedasen abolidos los *antiguos Cotos y Jurisdicciones*, en cuanto á la recaudacion, debiendo hacerse esta por *parroquias enteras*, y entregarse el caudal al Depositario del Ayuntamiento por lo respectivo á *Utensilios*, *Recargo de id.*, *Penas de Cámara*, *Jabon y otros impuestos*, exceptuando por ahora los encabezamientos de Rentas Provinciales, que estando contratados directamente entre la Hacienda y las *feligresías rurales* y los vecinos de ellas obligados colectivamente á la satisfaccion de la cuota señalada, *pueden por sí mismas* recaudar y entregar dicha cuota de encabezado, bajo la inspeccion, direccion y conocimiento de los Alcaldes constitucionales. Este orden tan claro y sencillo no se ha puesto aun en práctica, pues diariamente se presentan sugetos á hacer pagos en Tesorería en nombre de los abolidos *Cotos y Jurisdicciones* con infraccion de las órdenes vigentes, y causando entorpecimientos en la cuenta y razon de estas oficinas. La Administracion de Provincia no debe tolerar por mas tiempo semejantes faltas, y por consiguiente avisa á todos los Ayuntamientos se atengan á las órdenes vigentes arriba citadas; en la inteligencia de que el *repartimiento, cobranza y pago de todos los impuestos* que constituyen la Hacienda nacional, se han de hacer por *parroquias completas*, cuidando los Alcaldes constitucionales de que el Depositario de cada distrito municipal, cumpla su deber exactamente, y teniendo entendido que por Real orden de 12 de Julio de 1834, está mandado que se cargue *el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos* en los repartos de la contribucion de Paja y Utensilios. Al paso recomienda esta Administracion á los citados Ayuntamientos, procuren tener á la vista y observar con exactitud en los arrendamientos de puestos públicos, y ramos de Rentas provinciales de los respectivos distritos municipales, la circular del Sr. Intendente de Galicia de 18 de Agosto de 1827, en que insertó á todas las Justicias los artículos 77 y siguientes del cap. 8.° de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, seguros de que observando su contenido, no sufrirán á lo sucesivo la devolucion de los expedientes de remates, los cuales deben hacerse

en 29 de Setiembre el 1.°, en 9 de Octubre el 2.°, y en 30 de Noviembre de cada año el último, en conformidad del art. 8.° de la Instruccion citada de 6 de Julio de 1828. Tambien advierte esta Administracion á todos los Ayuntamientos, que el Estado que formaron y remitieron de contribuciones, al tenor del modelo inserto en el Boletin n.° 52 de 30 de Junio de 1837, contenía algunas equivocaciones notables que se rectificaron en estas oficinas; y por consiguiente convendrá que cada Ayuntamiento encargue á algun sugeto que venga á esta ciudad, se presente en esta Dependencia á recoger una nota de las cantidades que paga cada parroquia anualmente por las contribuciones establecidas. Orense 6 de Febrero de 1838.= P. I. del Sr. A.: *Romualdo Gonzalez.*

Intendencia de la Provincia.

La premura con que se verificaron los arriendos de los Diezmos y Primicias de esta Diócesis consiguiente á la ley de 16 de Julio último, no ha permitido se pudiesen adquirir las noticias exactas que al efecto se necesitaban para que nada quedase obscurecido en perjuicio del Estado, Culto y Clero; por lo que fué indispensable el hacer posteriormente las indagaciones oportunas, y segun ellas resulta que las Primicias de las Parroquias que á continuacion se expresan con los Ayuntamientos á que pertenecen existen por arrendar, y para poder verificarlo espero que los respectivos Alcaldes constitucionales dentro del improrrogable término de diez dias contados desde el del recibo de esta orden, soliciten de los Curas de las mencionadas Parroquias una relacion jurada, en que se exprese el número de las Primicias que haya en cada una de aquellas, y en qué consisten; es decir, si se pagan en trigo, centeno, maiz, vino, ó á dinero, y cuantos los ferrados por cada fuego ó matrimonio, ampliándola á lo mas que se les ofrezca y parezca para el mejor acierto en su arrendamiento; remitiendo dichas relaciones á esta Intendendia en el término señalado, en inteligencia de que transcurrido sin preceder otro ningun recuerdo, saldrá apremio por cuenta de los morosos. Acto continuo al del recibo de esta orden, dispondrán los referidos Alcaldes se fijen dos Edictos, uno en la puerta de la Iglesia parroquial, y el otro en la de la Casa de Ayuntamiento, anunciando el arriendo de las citadas Primicias, y que su remate se realizará en esta Intendencia el dia 7 de Marzo próximo en los mayores y mas ventajosos postores; y para hacerlo constar en el expediente; tambien deben remitir los repetidos Alcaldes certificacion que lo acredite, refrendada del Secretario de la Corporacion. Orense 7 de Febrero de 1838.=P. A. D. S. I. E. C.: *Cristóbal de la Mata.*

Parroquias.	*Ayuntamientos.*
Abeledos, San Vicente	Montederramo.
Montederramo, San Cosme	
Seoane vello, San Juan	
Covas, San Juan	
Alcazar de Milmanda	Acevedo.
Araujo, San Payo	Lóbios.
Armental, San Ciprian	Peroja.
Cameija, San Martin	Boborás.
Moreyra, Sta. Marina	
Albarellos, San Miguel	
Astureses, San Julian	
Moldes, San Mamed	Canedo.
Castro, San Andres	Villan.ª de los Infantes.
Castromao, Sta. María	
Espinoso, San Miguel	
Villanueva de los Infantes	
Cea, San Cristóbal	Cea.
Souto Mandrás, San Salvador	
Viña, San Roman	
Longos, Sta. Eulalia	
Pereda, Sta. Eulalia	
Osera, Sta. María	
Cenlle, Sta. María	Cenlle.
Trasaríz, Santiago	
Rozamonde, Sta. María	
Coles, San Juan	Coles.
Gustey, Santiago	
Melias, San Miguel	
Congostro, Sta. Marina	Rairiz de Veiga.
Candás, San Martin	
Couso de Limia	Sandianes.
Gestosa, Sta. María	Toen.
Puga, San Mamed	
Gomaríz, Sta. Marina	Leyro.
Lebosende, San Miguel	
Gontan, San Andres	Verea.
Gudin, San Miguel	Moreiras de Limia.
Moreiras, Sta. Marta	Pereiro de Aguiar.
Tibianes, San Bernardo	
Mourillones, San Pedro	Celanova.
Orga, San Miguel	
Nieva, Sta. María	Amiudal.
Noalla, San Salvador y su anejo San Claudio de Pazos	Viñas, San Ciprian.
Rabeda, Sta. Cruz	
Anejos de Entrimo	Entrimo.
Nogueira de Betan	Nogueira de Betan.
Parada de Labiote, la mitad de la Primicia	Irijo.
Cusanca, San Cosme	
Quizanes, San Pedro	Verin.
Verín, Sta. María	
Rubias de Ramirahes	Villameá.
Mosteyro de Ramirás	
Sabucedo de Montes	Cartelle.
Sejalbo, San Verísimo	Orense.
Trasalba, San Pedro	Amoeiro.
Vide de Baños, San Juan	Baños de Molgas.
Vide de Miño	Castrelo de Miño.
Urrós, Sta. Eulalia	Allaríz.
Villanueva de Allaríz	
Condado, Sta. María	Milmanda.
Penaverde y Rebordondo	Cualedro.
Atanes, Sta. María	
Veiga, San Munio	Bola.
Refojos, San Verísimo	Cortegada.
Corna ó Sta. María del Destierro	Piñor.
Varonceli, Sta. Comba	Villardebos.
Fontao, San Bartolomé	Teigeira.
Louredo, Sta. María	Garabanes.
Mosteiro de Ribeira	Ginzo de Limia.
Ribas del Sil, San Esteban	Ribas del Sil, S. Esteban.
Mosteiro de Lobás	Carballino.
Banga, Sta. Eulalia	
Bande, la media Primicia	Bande.
Trasmiras, San Juan	Trasmiras.

Continúa la lista de los acreedores á la deuda del Estado, inserta en el número anterior.

NOMBRES.	*Reales.*	*mrs.*
D.ª María Dolores Valladares	6.250	
La misma	4.159...	9
Doña María Mascareñas	9.568...	17
D. Ventura Pardo	36.223...	21
D. Vicente García	10.525	
D. Juan Rodriguez, por D.ª Nicólasa Feal	888	
D. Norberto Mendoza	4.081...	6
D. Juan Benavides; por D. Fernando Triñanes	4.350	
D. Juan Alonso Cantos	60.343...	19
D. Juan Felipe Correa; por		

NOMBRES.	Reales. mrs.
D.ª María Antonia Rey.	2.495...20
D. Pedro Antonio Moreno, por D. Juan Gutierrez.	10.052..27
D. M. Juves, por D. Benito Rodriguez.	25.856... 4
D. Juan Felipe Correa.	11.121...23
D. José Antonio Virto.	725..32
D. Manuel Sierra, por D. José Nuñez.	4.281... 7
D.ª María Lorenza Valdevieso.	8.698... 6
D. Pedro Arias.	10.058...11
D. Francisco Rodriguez.	3.207...24
D. Juan Quijano.	1.166
D. Francisco Roldan.	142.630...33
D. Eulalio Pelaez.	3.652...31
D. Benito Galceran.	3.495...27
Doña Francisca Diaz.	1.682...17
D. Eulalio Pelaez.	213... 8
D. Benito Galceran.	2.464... 7
Doña María Tomasa Criado.	30.595...17
D. José Urbiña.	6.230...18
D. Andres Antélo.	51.953...25
D. Manuel de Laparte, por D. Juan de Laparte.	2.257...19
D. Simon Pita.	49.456...14
D. Atanasio Pamo.	8.586...29
D. Manuel de Laparte, por D. Juan Basadre.	10.132...32
D.ª Antonia Cagigal, por sí y sus hermanos D. Joaquin y Doña Felipa.	295.185...31
D. Atanasio Pamo.	426...17
D. Juan Antonio de Lafuente.	3.743...28
D.ª Seraf.ª y D.ª Eulalia Puebla.	22.328...33
D. Bartolomé Barca.	4.505...31
Doña María Quirós.	9.982... 7
D. Bartolomé Barca.	213... 8
D. Bartolomé Leal.	6.549...13
D. Ramon Ribas.	11.243...17
D. Andres Pulido.	213... 8
D. Nicolás Santiago Llano.	2.259,..33
D.ª María del Carmen Martinez, por sí y su hermano D. José María.	45.224...17
D. Pablo Vergara.	213... 8
D.ª M.ª Manuela Leal y Pita.	14.352...19
D.ª Ramona Santiso y Serantes.	48.984...19
D. Alonso Martin.	165...29
D. Bartolomé Leal.	881...15
D. Alonso Martin.	3.007...31
D. Andres Sanchez Madrid.	12.748... 1
D. Pedro Sanjurjo.	2.676... 4
D. José Hermenegildo	165...29
Doña Matilde Lopez.	4.652...17
D. Andres Sanchez Madrid.	416...17
D.ª Benita García, por sí y sus hijos, Tomás, Rosa, y Teresa Anido.	25.485...29
D. Gregorio Villaverde.	3.405...15
D. Juan Boyér.	6.225...15
D. Antonio Fermin Sollozo.	7.504... 8
D. Nicolás de Fano.	9.425...18
D. Manuel Chantre.	64.932
D. José Diaz Robles.	81.451... 1
D. José Gonzalez Huertes.	5.109...20
D. Ignacio Janeiro.	9.318
D. Juan Antonio Vieites.	11.879... 8
D.ª Francisca Pando del Rio.	8.827...13
D.ª Isabel Diaz Maceda.	18.808...22
D.ª M.ª del Carmen, y D. Tomás Javier Arias Salgado.	1.830...31
D. Bernardo Roman y Linares.	5.262...20

NOMBRES.	Reales. mrs.
D. Ventura Perez.	870
D. Gabriel María y D.ª Carlota Ramos.	28.236... 2
D. Francisco Gonzalez.	1.360
D. Juan Naya.	10.875...22
D. Ramon García.	1.131
D. Antonio del Hoyo.	36.714...26
D. Vicente Diaz.	1.131

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Ginzo de Limia.

D. Francisco Cadórniga, Alcalde constitucional de la villa y Ayuntamiento de Ginzo de Limia &c. = Certifico: que entre la hora de dos y tres de la noche, amaneciendo al doce del corriente, fue robada la casa del Presbítero D. Manuel Lopez, vecino de Damil en esta Alcaldía, por una gavilla de nueve á diez ladrones desconocidos con las caras tiznadas de negro, vestidos de gabanas, pantalones y botines de somonte, sombrero de copa alta, armado uno de ellos de trabuco ó carabina, otro de sable, y los restantes de palos y cuchillos: consistió el robo en ochocientos rs. en dinero, un cobertor blanco usado, un relox de bolsillo con caja de plata y sin vidrio, libra y media de chocolate, una gabana de riaza forrada en paño azul, de medio uso, cuatro camisas nuevas de lienzo, cuatro sábanas una de lienzo y las otras de estopa, una mesa de manteles de lienzo usado, tres untos y medio, peso de veinte y nueve libras, cuatro barales de longanizas, una navaja nueva de afeitar, una piedra en que se afilan, un sombrero de copa alta ordinario de medio uso, y una cartera con los títulos de Sacerdote, y licencias de misar; y para que se indague por las Autoridades civiles y militares el paradero, y tenga efecto la aprehension de muebles y delincuentes, y su remesa á mi disposicion ó á la del Sr. Juez de primera instancia de este Partido, se suplica su insercion en el Boletin oficial, medio por el que podrá adelantarse algo interesante al progreso de la causa. Dado en Ginzo de Limia á 15 de Enero de 1838. = *Francisco Cadórniga.* = De su orden: *D. Vicente Diaz Teijeiro.*

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes.

En una de las noches del 17 ó 18 de Enero último ha sido asaltada y robada la Iglesia parroquial de S. Mamed de Forcas, de la que desaparecieron las alhajas siguientes:

Un viril con su pie grande de plata, que valdrá de 50 á 60 duros. - Unas vinageras de plata con su platillo, que tiene al rededor escrito José Fernandez. - Una campanilla tambien de plata. - Unos broches del mismo metal grandes, sacados de una capa de difuntos. - Y once velas de cera de á cuarteron. = Y habiendo formado la correspondiente causa, he acordado exhortar y exhorto á todas las Autoridades de la Provincia, para que siendo habidas dichas alhajas, se sirvan detener á sus tenedores y remitir todo á mi disposicion. Puebla de Tribes Febrero 4 de 1838. = *B. Ventura Alvarado.*

Coruña 3 de Febrero.

Esta mañana llegó un barco de Bilbao, y dos pasageros dicen, que Latre batió en el Valle de Mena la faccion que operaba sobre Balmaseda, causándole mil muertos y heridos, y haciéndole 600 prisioneros: dispersándose la faccion hácia Durango. Entre los muertos lo ha sido el Marques de Bóveda de una bala de cañon, y herido gravemente Montenegro, Gefe de Artillería. Esperamos con ansia la confirmacion de tan buena noticia.

(Carta particular.)

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*

MANIFIESTO Á LA NACION.

Varios Ciudadanos de esta Capital, deseosos del bien de la Nacion, han hecho reimprimir á su costa el proyecto original en su especie de D. José Verea y Aguiar, Comisario de Guerra, que á continuacion se copia, con el objeto de que dirigiendo ejemplares á los Señores Senadores, Diputados á Cortes, Consejeros de la Corona, Diputaciones provinciales y Directores de Rentas, lo examinen y tomen en consideracion si reporta la Patria el bien que á primera vista en él se manifiesta.

Subsidio temporal de guerra, patriotismo y fomento en lugar de las contribuciones mas odiosas, propuesto al Gobierno y á la Nacion, por D. José Verea y Aguiar, *Comisario de guerra honorario.*

Es demasiado notorio y bien sensible el apuro en que se halla el Gobierno para atender á los gastos de la guerra, y á los que deben promover la prosperidad general.

No bastan las infinitas especies de contribuciones y otros auxilios.

La Nacion contribuye con mas de dos mil millones; y no llega la mitad al tesoro público. La segunda verdad está á la vista de todo el mundo; y la primera se demuestra sobre lo que dice el celoso patriota D. Miguel de Zavala en su excelente exposicion al Rey Felipe V para que se aboliesen las rentas provinciales, dejando libres la agricultura é industria de las trabas que las desecan y aniquilan; pues por su cuenta bien clara resulta que en su tiempo ascendia lo que pagaban las veinte y dos provincias de Castilla por provinciales á 76 millones de escudos, equivalentes á 38 millones de duros.

Ahora bien, si se añade á esta cuenta los recargos que sucesivamente se han hecho á estas rentas, nadie puede dudar que el total es de 50 millones de duros. Considérese por otra parte lo que contribuyen á su modo las coronas de Aragon, Navarra y Señoríos, y el importe de las contribuciones generales, y otros adherentes; y estará demostrado que el pueblo español paga mas de dos mil millones.

En este supuesto el apuro del Gobierno es bien extraño, no pudiendo ni debiendo consistir su desahogo y aun el alivio de la Nacion en otra cosa ni esfuerzo, sino en hacer que entren directamente en el erario general no los dos mil millones, sino mil.

Quien nos hace desconocer lo que podemos y los inmensos auxilios de dinero que damos al Gobierno, es el sistema bárbaro, caduco, ciego, complicado, ridículo y cruel de la hacienda pública. Trátese de vencer á este mónstruo de una vez, y habrá dinero, triunfo y contento general.

Zavala propuso con razon una contribucion única; pero las bases de su tributo real y personal, con el exámen prolijo y periódico de lo que tiene cada habitante, la hacen casi imposible é impracticable.

Prescíndase de esa rigurosa exactitud y matemática igualdad ó proporcion para el repartimiento de una contribucion directa y general; y valga solo un juicio prudente con el beneficio público y particular que propongo.

Échense abajo las contribuciones de *frutos civiles, subsidios del comercio y del Clero, derechos de puertas, alcabalas, utensilios, la de paja, lanzas y medias anatas, el pago provincial de las compañías de montaña, y cesen los donativos y descuentos.*

En su lugar impóngase á un millon de personas un tributo directo que producirá al año mil setenta y seis millones setecientos cincuenta mil reales.

Esta cantidad exíjase en una escala de seis grados del modo siguiente:

100U personas á medio real diario	18,200,000
100U id. un real.	36,500,000
200U id. dos.	146,000,000
200U id. tres.	219,000,000
200U id. cuatro.	292,000,000
200U id. cinco.	365,000,000
1,000,000	1,076,750,000
	400,000,000

Que con cuatrocientos millones que por lo menos producen aduanas, tabacos, sal, papel sellado, bulas, espolios y vacantes &c. hacen rs. 1,476,750.000

Los mil millones serán para gastos del Estado, y los cuatrocientos setenta y seis millones setecientos cincuenta mil reales se distribuirán en premios por suerte entre el millon de personas contribuyentes en la siguiente forma:

7 millones en premios de un millon.	7
10 en premios de 500U rs.	20
10 en premios de 100U.	100
10 en premios de 50U.	200
30 en premios de 15U.	2,000
50 en premios de 5U.	10,000
100 en premios de 1U.	100,000
359,750,000 rs. en premios de 500. .	518,100
Premios. . . .	630,427

Para que la probabilidad de la suerte vaya corriendo sucesivamente por todos los contribuyentes, entrará á ella cada uno en el primer año con 32 cédulas de un mismo número; desde el primer sorteo los que fueren premiados con un millon, no entrarán en otro en siete años: los que lo fueron con 500U rs. entrarán con dos cédulas solamente en otros siete años; los de 100U con cuatro; los de 50U

con ocho; los de 150 con diez y seis; los de 50 con veinte y cuatro; y los demas con las treinta y dos; y asi proporcionalmente en los demas años.

Este es el correctivo para la desigualdad proporcional de una escala á otra, imposible de vencerse de otro modo, y en que no ha pensado el patriota Zavala, ni cuantos han tratado de una contribucion única provincial.

Hay paises ocupados por los enemigos; pero aun asi, considérese bien si entre hacendados, empleados públicos y particulares, jubilados y cesantes, pensionados, comerciantes, curiales, clero, militares, traficantes, artistas, &c. &c., se ajustará el millon de personas útiles para este objeto patriótico. Consúltese con la Nacion si abrazará con gusto este sistema, siendo premiadas 630.427 personas anualmente, una gran parte con mas de lo que ha contribuido, muchas con cantidades considerables, y las pocas que queden sin premio con la seguridad de conseguirlo en los años inmediatos, haciendo tal vez su buena fortuna para siempre, y librándose todos de trabas y vejaciones. Reflexionen los de la escala última, que deben contribuir con 1.825 reales, si realmente pagarán la tercera parte de esta cantidad, libres del peso enorme de tantas contribuciones como se suprimen, y entrando en accion á tantos y considerables premios. El resultado general será que en el erario entre á la luz del sol cuanto dinero se necesite, que habrá triunfos, y al mismo tiempo florecerán la agricultura, la industria y el comercio, fomentándose rápidamente el espíritu público.

Bien sé que este pensamiento será mirado con desden por los esclavos del oscurantismo y de la rutina, ó por los genios de fruncidas, mezquinas y estériles economías; pero si la Nacion lo acogiese, juzgándolo conveniente, y el ilustrado Gobierno lo adopta para reanimarlo todo, salvas las correcciones que necesitase, podrá prepararse su ejecucion en tres meses; y mientras seguir los impuestos ordinarios, ó valerse de anticipaciones de patriotas por cuenta de los productos del subsidio general que se propone.

Coruña 1.° de Octubre de 1836. = *José Verea y Aguiar.*

Hemos visto proyectos de rifas nacionales que han hecho general la circulacion del numerario en los paises mas pobres de la culta Europa; pero una contribucion nacional que resulte en rifa no ha llegado á nuestra vista hasta el dia, sin embargo del tenaz empeño que tenemos en *atisbar* lo presente y futuro.

Nos congratulamos infinito de que sea Español como nosotros el incomparable autor de este proyecto; y creemos que si Cervantes destruyó los prestigios caballerescos pintándoles con sus propios colores; tambien tenemos un sabio imitador de aquel célebre literato y libre militar, que si el Gobierno y el pueblo español tienen oidos (y no solo orejas como hasta hoy) destruirá de un golpe las tres plagas de la Patria; á saber: *Robo.* = *Trabas.* = *Empleomania.*

NOTAS.

1.ª *Las Rentas Estancadas que no se supriman, deben quedar bajo la Direccion de Aduanas, estableciéndose por consiguiente en cada Provincia una sola dependencia de Rentas Nacionales, siendo el Gefe de ella el Administrador de Aduanas, ejerciendo la parte gubernativa, asi como los Jueces de primera instancia la contenciosa, en cuyo caso estarian de mas las Intendencias.*

2.ª *Siendo tan costoso como inutil el Cuerpo de Carabineros para evitar el contrabando, seria de desear se disolviese, y en su lugar se estableciesen buques de Vapor, mandados por los beneméritos gefes y oficiales de marina, auxiliados estos por fuerzas sutiles que registrasen las calas y puntos de alijos, ya por todos bien conocidos; autorizando al mismo tiempo á todo ciudadano para aprehender en las costas el contrabando, á quienes luego que lo entregasen en la Aduana mas inmediata y se abaluase por las vistas y peritos segun los precios del extranjero, se les deberia entregar en el acto su total valor, rebajados los gastos indispensables de conducciones y derechos de los curiales, con lo que puede asegurarse finalizaba el contrabando, de cuya gracia deberian disfrutar todos los individuos de los Vapores y de las fuerzas sutiles cuando ellos hiciesen las aprehensiones.*

3.ª *Parece justo y razonable que los ciudadanos que componen el millon de contribuyentes fuesen los únicos que por pesar sobre ellos todas las cargas del Estado, recibiesen y diesen sus sufragios para Senadores, Diputados á Córtes, Provinciales y Concejales, siempre por el método directo.*

Almería 9 de Enero de 1838.

IMPRENTA DE D. MANUEL SANTAMARIA.

☞ El proyecto de Subsidio temporal que contiene el anterior manifiesto, se insertó en el Boletin Oficial de Orense del martes 22 de Noviembre de 1836, núm. 93, copiado del de la Coruña.

Reimpreso en Orense por D. Juan María de Pazos.